

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se delegan en favor de los Coordinadores General de Política Sectorial; General de Ganadería, y de Asuntos Internacionales, la atribución de celebrar convenios de colaboración y concertación en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 12, 14, 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 5o. y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dispone en su artículo 5o., que la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de esta Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 25 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan en favor de los Coordinadores General de Política Sectorial; General de Ganadería, y de Asuntos Internacionales, la atribución de celebrar convenios de colaboración y concertación en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que la Coordinación General de Enlace y Operación es una unidad administrativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

Que es necesario que la Coordinación General de Enlace y Operación cuente con la atribución que ha sido delegada a otras unidades administrativas de esta Secretaría mediante el Acuerdo señalado anteriormente, a efecto de que pueda celebrar convenios de colaboración y concertación en representación de esta dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE DELEGAN EN FAVOR DE LOS
COORDINADORES GENERAL DE POLITICA SECTORIAL; GENERAL DE GANADERIA, Y DE ASUNTOS
INTERNACIONALES, LA ATRIBUCION DE CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION
Y CONCERTACION EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

ARTICULO UNICO.- Se modifica el nombre, y se adiciona una fracción al artículo primero del Acuerdo por el que se delegan en favor de los Coordinadores General de Política Sectorial; General de Ganadería, y de Asuntos Internacionales, la atribución de celebrar convenios de colaboración y concertación en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2007, para quedar como sigue:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN FAVOR DE LOS COORDINADORES GENERAL DE POLITICA SECTORIAL; GENERAL DE GANADERIA, GENERAL DE ENLACE Y OPERACION Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, LA ATRIBUCION DE CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION Y CONCERTACION EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

“ARTICULO PRIMERO.- . . . :

I. . . . ;

II. . . . ;

III. . . . , y

IV. Coordinador General de Enlace y Operación.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 16 de febrero de 2011.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara como zona de baja prevalencia de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria al Municipio de Tepalcatepec del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o., 7o. fracción XXII y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y lo establecido en los puntos 4.13.3 y 4.14.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) declarar zonas de baja prevalencia de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas;

Que la apertura comercial ha propiciado que las organizaciones de productores, gobiernos estatales y Gobierno Federal, hayan conjuntado esfuerzos para establecer la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, tendiente a establecer zonas de baja prevalencia de la plaga;

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la naturaleza de las diversas actividades fitosanitarias que se aplican en una zona bajo control fitosanitario, esta dependencia puede declarar como zona de baja prevalencia de moscas de la fruta a una región geográfica cuando los interesados han cumplido con las especificaciones fitosanitarias establecidas en los puntos 4.13.1 y 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, constató la escasa prevalencia en el Municipio de Tepalcatepec del Estado de Michoacán de Ocampo, que se declara como Zona de Baja Prevalencia de moscas de la fruta en cumplimiento a lo previsto en los puntos 4.13.1 y 4.14.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, y

Que derivado de la declaratoria como zona de baja prevalencia de la plaga se impactará positivamente en 1,658 hectáreas de mango y toronja, con una producción estimada de 7 mil toneladas y un valor comercial estimado de 14 millones de pesos, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas he tenido a bien expedir el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE MOSCAS DE LA FRUTA DEL GENERO ANASTREPHA DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA AL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como zona de baja prevalencia de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria al Municipio de Tepalcatepec del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger a la zona de baja prevalencia son las establecidas en el numeral 4.13.4. de la NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 17 de febrero de 2011.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7o. fracciones XIII, XIV y XVIII, 19 fracción I incisos d), e) y I), 23, 24, 27, 29-A de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), prevenir la introducción y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos, así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, regula la importación de frutas y hortalizas frescas y que actualmente para algunas de estas frutas y/o hortalizas, su ingreso al país se lleva a cabo al amparo del cumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas en Hojas de Requisitos Fitosanitarios que al efecto emita la SAGARPA, así como a lo establecido en los planes de trabajo bilaterales suscritos entre México y sus socios comerciales;

Que la NOM-006-FITO-1995 establece en su punto 4.4, que la Secretaría, con fundamento en el artículo 19 fracción IV de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, emitirá los requisitos fitosanitarios a los interesados en tanto dichos requisitos se incorporan en la Norma Oficial Mexicana correspondiente relacionada con la especie vegetal de que se trate;

Que el 27 de agosto de 2009 los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, acordaron aprobar en su Tercera Reunión Ordinaria el presente proyecto de modificación;

Que con base en la información técnica más reciente, se han realizado actualizaciones a las medidas fitosanitarias establecidas en los requisitos fitosanitarios actualmente vigentes, aplicables a algunas especies contempladas en el presente proyecto;

Que la presente modificación contempla la inclusión de mercancías que cuentan con requisitos establecidos por la Secretaría para su ingreso a México, sujetas a regulación en la NOM-008-FITO-1995 y que actualmente ingresan al amparo de una Hoja de Requisitos Fitosanitarios;

Que la presente modificación contempla la inclusión de los requisitos de certificación establecidos en los planes de trabajo bilaterales entre México y sus socios comerciales, como son: Estados Unidos, Chile, Canadá, Argentina, Guatemala y Perú, los cuales actualmente son aplicables para el ingreso de los mismos, en cumplimiento de lo ya requerido en la citada NOM-008-FITO-1995;

El presente proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en "versión español sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario", ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela No. 127, piso 2, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F.; e-mail mario.puente@senasica.gob.mx, dj-haley@senasica.gob.mx, y

Que durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de modificación, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité, por lo que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide el presente:

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-FITO-1995,
POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA
IMPORTACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS**

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el segundo párrafo del punto 4.3 para quedar como sigue:

Los requisitos fitosanitarios para la importación de las frutas y hortalizas por especie y país de origen, son los que se indican a continuación:

1.- Contar con el Certificado Fitosanitario Internacional (CFI).

2.- Las frutas y hortalizas deberán venir en cajas o empaques nuevos y limpios; y con los datos del producto y de la empresa empacadora y/o exportadora.

3.- Los productos que estén considerados en algún Plan de Trabajo deberán cumplir con los demás requisitos de empaque e información para la rastreabilidad que se señalen específicamente en el Plan de Trabajo respectivo.

4.- Las frutas y hortalizas deben inspeccionarse en el punto de ingreso a México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican los requisitos Nos. F016, F024, F043, F068, F073, F075 y F077 del punto 4.3, para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F016	Chirimoya <i>Annona cherimola</i>	Chile	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto se encontró libre de mosca del Mediterráneo (<i>Ceratitis capitata</i>), y no fue producido en Arica, Parinacota y Tarapacá, no declaradas como zonas libres de esta plaga. 2.- En base al dictamen No. __ del laboratorio autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile (SAG), se determinó que el presente embarque se encuentra libre de <i>Naupactus xanthographus</i> y <i>Brevipalpus chilensis</i> . 3.- El producto fue sometido a un proceso de lavado y encerado.	Manzanillo, Col., Altamira, Tamps., Lázaro Cárdenas, Mich., Veracruz, Ver., Aeropuertos Internacionales de México, D.F., Cancún, Q. Roo, y de Guadalajara, Jal.
F024	Fresa <i>Fragaria spp.</i>	E.U.A.	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto de este embarque proviene de áreas que no están reguladas (cuarentenadas) para moscas de la fruta de importancia cuarentenaria y está libre de <i>Anthonomus signatus</i> y <i>Steneotarsonemus pallidus</i> .	Colombia, N.L., Tampico, Tamps., Guaymas, Son., Veracruz, Ver., Manzanillo, Col., Mazatlán, Sin., Tijuana, B.C., Mexicali, B.C., Nuevo Laredo, Tamps., Matamoros, Tamps., Piedras Negras, Coah., Cd. Juárez, Chih., Nogales, Son., San Luis Río Colorado, Son., Aeropuerto Internacional de México, D.F.

F043	Manzana <i>Malus pumila</i>	E.U.A. (Centro) Utah y Colorado y (Noreste) Michigan, New York, Pennsylvania, Virginia y West Virginia	Requiere verificación en origen y tratamiento fitosanitario conforme a los lineamientos y especificaciones que se establecen en el Plan de Trabajo firmado entre las autoridades fitosanitarias de México y los Estados Unidos de América (E.U.A.). El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar en la declaración adicional la siguiente leyenda: "Las manzanas de este embarque fueron tratadas e inspeccionadas bajo los procedimientos del Plan de Trabajo acordado entre la SAGARPA y el United State Department of Agriculture (USDA), y se encuentran libres de plagas cuarentenarias". Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo.	Tijuana, B.C., Matamoros, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Manzanillo, Col., Cd. Juárez, Chih., Nogales, Son., Veracruz, Ver., Monterrey, N.L., Mexicali, B.C., San Luis Río Colorado, Son., Tuxpan, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin., Salina Cruz, Oax., Colombia, N.L.
		E.U.A (Noroeste) Washington Oregon Idaho	Las acciones del Plan de Trabajo serán auditadas cuando la SAGARPA lo considere necesario. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar en la declaración adicional la siguiente leyenda: "Las manzanas de este embarque fueron tratadas e inspeccionadas bajo los procedimientos del Plan de Trabajo acordado entre la SAGARPA y el USDA, y se encuentran libres de plagas cuarentenarias." Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo.	Tijuana, B.C., Matamoros, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Manzanillo, Col., Cd. Juárez, Chih., Nogales, Son., Veracruz, Ver., Monterrey, N.L., Mexicali, B.C., San Luis Río Colorado, Son., Tuxpan, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin., Salina Cruz, Oax., Colombia, N.L.
		E.U.A (California)	Requiere verificación en origen y tratamiento fitosanitario conforme a los lineamientos y especificaciones que se establecen en el Plan de Trabajo firmado entre las autoridades fitosanitarias de México y E.U.A. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar en la declaración adicional la siguiente leyenda: "Las manzanas de este embarque fueron tratadas, inspeccionadas y se encuentran libres de plagas vivas, de acuerdo al Plan de Trabajo acordado entre la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) y el Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS)". Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo.	Tijuana, B.C., Matamoros, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Manzanillo, Col., Cd. Juárez, Chih., Nogales, Son., Veracruz, Ver., Monterrey, N.L., Mexicali, B.C., San Luis Río Colorado, Son., Tuxpan, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin., Salina Cruz, Oax., Colombia, N.L.

F068	Uva <i>Vitis vinifera</i>	E.U.A.	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto de este embarque proviene de áreas que no están reguladas (cuarentenadas) para moscas de la fruta de importancia cuarentenaria. 2.- Los embarques deben estar libres de hojas y tallos de vid.	Nuevo Laredo, Tamps., Matamoros, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps., Subteniente López, Q. Roo., Nogales, Son., Manzanillo, Col., Tijuana, B.C., Puerto Morelos, Q. Roo, Mexicali, B.C., San Luis Río Colorado, Son., Cd. Juárez, Chih.
F073	Manzana <i>Malus pumila</i>	Canadá (Del Este: Ontario, Quebec, Nova Scotia y New Brunswick)	Requiere verificación en origen para la autorización de empresas y una vez autorizadas tendrán una vigencia de dos años. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- Con base en el tratamiento en frío y la inspección, las manzanas de este embarque están libres de plagas cuarentenarias y libres de hojas. Este producto es originario de (Provincia de origen). El número de sello del contenedor es _____. El nombre registrado para la instalación de tratamiento aprobada es_____. 2.- Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo.	Manzanillo, Col., Matamoros, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps., Cd. Juárez, Chih., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Nuevo Laredo, Tamps., San Luis Río Colorado, Son., Tijuana, B.C., Tuxpan, Ver., Veracruz, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin., Salina Cruz, Oax.
F075	Membrillo <i>Cydonia oblonga</i>	Chile	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto se encontró libre de mosca del Mediterráneo (<i>Ceratitis capitata</i>) y no fue producido en Arica, Parinacota y Tarapacá, no declaradas como zonas libres de esta plaga. 2.- Libre de <i>Cydia molesta</i>, <i>Conotrachelus nenuphar</i> y <i>Ceratitis capitata</i>. 3.- El producto debe ser tratado en origen con bromuro de metilo a cualquiera de las dosis indicadas en el punto 4.3.2 inciso b) de la presente modificación, las especificaciones del tratamiento deberán ser anotadas en el apartado de tratamiento del Certificado Fitosanitario Internacional. 4.- El embarque deberá estar libre de hojas y de residuos vegetales.	Altamira, Tamps., Veracruz, Ver., Manzanillo, Col., Lázaro Cárdenas, Mich., Cancún, Q. Roo, Aeropuertos Internacionales de México, D.F. y Guadalajara, Jal.

F077	Chabacano <i>Prunus armeniaca</i>	E.U.A. (Noroeste) Washington Idaho y Oregon	Programa para la exportación de chabacanos de Washington, Idaho y Oregón de los E.U.A., a México. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- Los chabacanos de este embarque fueron inspeccionados según los procedimientos del Plan de Trabajo sobre el enfoque de sistemas acordado por la SAGARPA / DGSV y USDA / APHIS y se encuentran libres de plagas cuarentenarias. 2.- Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo correspondiente.	Mexicali, B.C., Tijuana, B.C., Cd. Juárez, Chih., Cd. Reynosa, Tamps., Matamoros, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Manzanillo, Col., Nogales, Son., San Luis Río Colorado, Son.
------	--------------------------------------	---	--	--

ARTICULO TERCERO.- Se modifican los requisitos Nos. H003 y H004 del punto 4.3, para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
H003	Ajo <i>Allium sativum</i>	E.U.A	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto está libre de <i>Ditylenchus dipsaci</i> y <i>Sclerotium cepivorum</i> . 2.- Se acepta la aplicación en origen o punto de ingreso a México del tratamiento a base de bromuro de metilo de acuerdo a las dosis indicadas en el punto 4.3.2 inciso a) de la presente modificación. En caso de ser tratado en origen, las especificaciones del tratamiento deberán ser anotadas en el Certificado Fitosanitario Internacional.	Todos los puntos de ingreso.
H004	Ajo <i>Allium sativum</i>	Chile	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto está libre de <i>Ditylenchus dipsaci</i> . 2.- Se acepta la aplicación en origen o punto de ingreso a México del tratamiento a base de bromuro de metilo de acuerdo a las dosis indicadas en el punto 4.3.2 inciso a) de la presente modificación. En caso de ser tratado en origen, las especificaciones del tratamiento deberán ser anotadas en el Certificado Fitosanitario Internacional. 3.- Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el procedimiento para la exportación de ajo fresco chileno a México sin verificación en origen.	Altamira, Tamps., Manzanillo, Col., Veracruz, Ver., Aeropuertos Internacionales de México, D.F., Guadalajara, Jal. y de Cancún, Quintana Roo y Lázaro Cárdenas, Mich.

ARTICULO CUARTO.- Se modifican los requisitos Nos. F003 y F021, para tal efecto se elimina el requisito No. F021, para ser integrado en el F003, de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F003	Arándano <i>Vaccinium spp.</i> Frambuesa <i>Rubus spp.</i>	Chile	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto está libre de mosca del Mediterráneo (<i>Ceratitis capitata</i>) y no fue producido en Arica, Parinacota y Tarapacá, no declaradas como zonas libres de esta plaga. 2.- En base al dictamen No. __ del laboratorio autorizado por el SAG, se determinó que el presente embarque se encuentra libre de <i>Naupactus xanthographus</i> y <i>Brevipalpus chilensis</i> .	Manzanillo, Col., Altamira, Tamps., Lázaro Cárdenas, Mich., Veracruz, Ver., Cancún, Q. Roo, Aeropuertos Internacionales de México, D.F. y de Guadalajara, Jal.

ARTICULO QUINTO.- Se modifican los requisitos Nos. F030 y F052 del punto 4.3, para tal efecto se elimina el requisito F052, para ser integrado en el requisito F030, de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F030	Grosella <i>Ribes spp.</i> Níspero <i>Eribroma japonica</i>	Chile	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto está libre de mosca del Mediterráneo (<i>Ceratitis capitata</i>) y no fue producido en Arica, Parinacota y Tarapacá, no declaradas como zonas libres de esta plaga.	Manzanillo, Col., Altamira, Tamps., Lázaro Cárdenas, Mich., Veracruz, Ver., Cancún, Q. Roo, Aeropuertos Internacionales de México, D.F. y de Guadalajara, Jal.

ARTICULO SEXTO.- Se modifican los requisitos Nos. F011, F012, F017, F020, F042, F050 y F056 del punto 4.3, para tal efecto se eliminan los requisitos Nos. F012, F017, F020, F042, F050 y F056 para ser integrados en el requisito F011, de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F011	Cereza <i>Prunus vium</i> Chabacano <i>Prunus armeniaca</i> Ciruela <i>Prunus domestica</i> Durazno <i>Prunus persica</i> Manzana <i>Malus pumila</i> Nectarina <i>Prunus persica</i> var. <i>Nectarina</i> Pera <i>Pyrus spp.</i>	Chile	Requiere verificación en origen y deberá cumplir con las especificaciones del Plan de Trabajo firmado entre la SAGARPA y el SAG. El Certificado Fitosanitario Internacional será expedido en los puertos de embarque con la siguiente declaración adicional: "Este producto no es originario de Arica, Parinacota y Tarapacá y cumple con el Programa de Verificación en Origen acordado entre la SAGARPA y el SAG, encontrándose libre de plagas cuarentenarias". Asimismo, se deberá anotar el número de contenedor o contenedores que ampare el Certificado Fitosanitario Internacional. Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo.	Manzanillo, Col., Altamira, Tamps., Lázaro Cárdenas, Mich., Veracruz, Ver., Aeropuertos Internacionales de Cancún, Q. Roo. Guadalajara, Jal. y México, D.F. Mazatlán, Sin. (Sólo para manzana).

ARTICULO SEPTIMO.- Se modifican los requisitos Nos. F036, F059 y F067 del punto 4.3, para tal efecto se eliminan los requisitos Nos. F059 y F067 para ser integrados en el requisito F036, de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F036	Kiwi <i>Actinidia chilensis</i> Persimo <i>Diospyros kaki</i> Uva <i>Vitis vinifera</i>	Chile	Tratamiento fitosanitario conforme a los lineamientos y especificaciones que se establecen en el Plan de Trabajo firmado entre la SAGARPA y el SAG. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar que: 1.- Este producto no es originario de Arica, Parinacota y Tarapacá y cumple con el Plan de Trabajo acordado entre la SAGARPA y el SAG, encontrándose libre de plagas cuarentenarias. 2.- Requiere verificación en origen conforme se establezca en el Plan de Trabajo acordado entre la SAGARPA y el SAG. 3.- Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo.	Manzanillo, Col., Altamira, Tamps., Lázaro Cárdenas, Mich., Veracruz, Ver., Aeropuertos Internacionales de México, D.F., Guadalajara, Jal. y Cancún, Q. Roo.

ARTICULO OCTAVO.- Se modifican los requisitos Nos. F018, F072, F076 y F077 (excepto chabacanos del Noroeste de E.U.A., señalados en el artículo segundo de esta modificación) del punto 4.3, para tal efecto se eliminan los requisitos F072, F076 y F077 para ser integrados en el requisito F018, de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F018	Ciruela <i>Prunus domestica</i> Durazno <i>Prunus persica</i> Nectarinas <i>Prunus persica</i> <i>var. Nectarina</i> Ciruela interespecífica <i>Prunus domestica</i> x <i>Prunus armeniaca</i> Chabacano Interespecífico <i>Prunus armeniaca</i> x <i>Prunus persica</i> Chabacano <i>Prunus armeniaca</i>	E.U.A.	Requiere verificación en origen conforme a alguno de los siguientes procedimientos: a) Plan de Trabajo para la exportación de duraznos, nectarinas, ciruelas, ciruelas interespecíficas, chabacanos y chabacanos interespecíficos de los E.U.A. a México bajo un enfoque de sistemas. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1. Los duraznos, nectarinas, ciruelas, ciruelas interespecíficas, chabacanos, chabacanos interespecíficos de este embarque, fueron inspeccionados y se encuentran libres de plagas cuarentenarias, de acuerdo al Plan de Trabajo sobre el enfoque de sistemas acordado entre la DGSV y el APHIS. b) Plan de Trabajo para la exportación de duraznos, nectarinas, ciruelas, ciruelas interespecíficas, chabacanos y chabacanos interespecíficos de los E.U.A. a México, con tratamiento cuarentenario. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- Los duraznos, nectarinas, ciruelas, ciruelas interespecíficas, chabacanos, chabacanos interespecíficos de este embarque, fueron tratados, inspeccionados y se encuentran libres de plagas vivas, de acuerdo al Plan de Trabajo acordado entre la DGSV y el APHIS. 2.- Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo correspondiente.	Tijuana, B.C., Mexicali, B.C., Cd. Juárez, Chih., Nuevo Laredo, Tamps., Matamoros, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps., Manzanillo, Col., Nogales, Son., San Luis Río Colorado, Son. Aeropuerto Internacional de México, D.F. (sólo para chabacanos y chabacanos interespecíficos), Colombia, N.L. (sólo para durazno y nectarina).

ARTICULO NOVENO.- Se incluyen los requisitos Nos. F081, F082, F083, F084 y F085 del punto 4.3, para quedar de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
F081	Membrillo <i>Cydonia oblonga</i>	E.U.A.	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El membrillo de este embarque proviene de áreas libres de mosca del Mediterráneo (<i>Ceratitis capitata</i>). 2.- Libre de <i>Cydia molesta</i>, <i>Conotrachelus nenuphar</i> y <i>Ceratitis capitata</i>. 3.- El producto fue tratado en origen con bromuro de metilo a cualquiera de las dosis indicadas en el punto 4.3.2 inciso b) de la presente modificación, las especificaciones del tratamiento deberán ser anotadas en el apartado de tratamiento del Certificado Fitosanitario Internacional. 4.- El embarque deberá venir libre de hojas y de residuos vegetales.	Todos los puntos de ingreso.
F082	Manzana <i>Malus pumila</i> Pera <i>Pyrus spp.</i>	Argentina	Requiere verificación en origen conforme a alguno de los siguientes procedimientos: a) Plan de Trabajo para la importación de manzanas y peras de Argentina a México con tratamiento cuarentenario de frío. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar la siguiente declaración adicional: "Con base en el tratamiento en frío y la inspección, las frutas de este embarque están libres de plagas cuarentenarias y cumplen con los requisitos señalados en el Plan de Trabajo, este producto es originario de (provincia de origen)". Las manzanas y peras deberán ser producidas en las provincias de Río Negro, Neuquén, Mendoza, La Pampa (Colonia 25 de Mayo). b).- Programa para la exportación de manzanas y peras de Argentina a México bajo un programa de enfoque de sistemas. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar la siguiente declaración adicional: "La fruta de este embarque cumple con las especificaciones del Plan de Trabajo", asimismo, se debe especificar el número de contenedor y número de sello del embarque. Las manzanas y peras deberán ser producidas en las provincias de Río Negro, Neuquén y Mendoza. Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo correspondiente.	Aeropuertos Internacionales de México, D.F. y de Guadalajara, Jal., Manzanillo, Col., Veracruz, Ver., Tuxpan, Ver., Altamira, Tamps., Tampico, Tamps., Matamoros, Tamps.

F083	Cereza <i>Prunus avium</i>	E.U.A.	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar la siguiente declaración adicional: "La fruta de este embarque está libre de <i>Conotrachelus nenuphar</i>, <i>Rhagoletis indifferentis</i>, <i>Argyrotaenia citrana</i> y <i>Choristoneura</i> sp., y reúne los requisitos del acuerdo fitosanitario establecido para cerezas dulces entre la SAGARPA / SENASICA / DGSV y el USDA / APHIS / Plant Protection and Quarantine (PPQ)". Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Acuerdo Fitosanitario.	San Luis Río Colorado, Son., Mexicali, B.C., Tijuana, B.C., Cd. Juárez, Chih., Cd. Reynosa, Tamps., Matamoros, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Nogales, Son., Manzanillo, Col., Aeropuertos Internacionales de México, D.F., y Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., Veracruz, Ver.
F084	Papaya <i>Carica papaya</i>	Guatemala	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá ser expedido por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Guatemala (MAGA) a todos los lotes de papaya que cumplan con los requisitos establecidos en el Protocolo para la Exportación a México de papaya producida en la zona libre de mosca del Mediterráneo en el Departamento del Petén, Guatemala. Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Protocolo.	El Ceibo, Tabasco, Suchiate II, Talismán, Cd. Cuauhtémoc y Cd. Hidalgo, Chiapas.
F085	Aguacate <i>Persea americana</i>	E.U.A.	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar la siguiente declaración adicional: "The avocados of this shipment meet all the requirements of the work plan signed between el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) and APHIS, and originate from county of (county) and packinghouse registered in the program, and as a result are free of: <i>Argyrotaenia citrana</i>, <i>Pseudococcus viburni</i>, <i>Pseudococcus comstocki</i>, <i>Dothiorella</i> fruit rot and request of México are certified free of <i>Stenomoma catenifer</i> and <i>Heilipus lauri</i>". Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el Plan de Trabajo. Las acciones del Plan de Trabajo serán auditadas por la SAGARPA cuando sea apropiado.	San Luis Río Colorado, Son., Tijuana, B.C., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Cd. Juárez, Chih., Cd. Reynosa, Tamps., Matamoros, Tamps., Nuevo Laredo, Tamps., Manzanillo, Col., Aeropuertos Internacionales de Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., y Cd. México, D.F., Veracruz, Ver.

ARTICULO DECIMO.- Se incluyen los requisitos Nos. H107, H108 y H109 del punto 4.3, para quedar de la siguiente manera:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de ingreso
H107	Ajo <i>Allium sativum</i>	Argentina	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- Este embarque cumple con las especificaciones del procedimiento para la exportación de ajo fresco Argentino a México. 2.- Se acepta la aplicación en origen o punto de ingreso a México del tratamiento a base de bromuro de metilo de acuerdo a las dosis indicadas en el punto 4.3.2 inciso a) de la presente modificación. En caso de ser tratado en origen, las especificaciones del tratamiento deberán ser anotadas en el Certificado Fitosanitario Internacional. 3.- Los embarques deberán cumplir con los demás requisitos especificados en el procedimiento.	Todos los puntos de ingreso.
H108	Ajo <i>Allium sativum</i>	Perú	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar en el apartado adicional de declaración que: 1.- El producto está libre de <i>Sclerotium cepivorum</i> y <i>Eryophyes tulipae</i> . 2.- Se acepta la aplicación en origen o punto de ingreso a México del tratamiento a base de bromuro de metilo de acuerdo a las dosis indicadas en el punto 4.3.2 inciso a) de la presente modificación. En caso de ser tratado en origen, las especificaciones del tratamiento deberán ser anotadas en el Certificado Fitosanitario Internacional.	Todos los puntos de ingreso.
H109	Chile pimiento <i>Capsicum annum</i>	Canadá	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar en la declaración adicional que: Los pimientos fueron producidos y provienen de un invernadero aprobado por la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA), asimismo, deberá indicar que el producto está libre de <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> , <i>Ostrinia nubilalis</i> , <i>Frankliniella intosa</i> y <i>Zonosemata electa</i> .	Todos los puntos de ingreso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se eliminan los requisitos Nos. F061 y F078 del punto 4.3 de esta Norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se adiciona el numeral 4.3.2, mediante el cual se establecen los tratamientos cuarentenarios para ajo y membrillo:

4.3.2 Tratamiento fitosanitarios.

Tratamientos fitosanitarios para los productos ajo y membrillo.

a). Para ajo, se aplicará el tratamiento T101 (e2) con bromuro de metilo en cámara de 38 mm., de vacío.

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Periodo de exposición (Hrs.)
33°C o mayor	32	1.5
27-32°C	32	2.0
21-26°C	40	2.0
16-20°C	48	2.0
10-15°C	48	3.0
4-9°C	48	4.0

b). Para membrillo, se aplicará el tratamiento con bromuro de metilo (T101-i-2-1 a 2,5 horas de exposición).

Temperatura	Rango de dosis	Lectura de concentración mínima, en gr/m ³ (onzas), luego de:	
		½ Hr.	2.5 Hrs.
26,5°C o más (80°F)	24 gr/m ³ (1,5 lbs/1.000 ft ³)	19	14
21 – 26,4°C (70 – 79°F)	32 gr/m ³ (2 lbs/1.000 ft ³)	26	19
15,5 – 20,9°C (60 – 69°F)	40 gr/m ³ (2,5 lbs/1.000 ft ³)	32	24
10 – 15,4°C (50 – 59°F)	48 gr/m ³ (3 lbs/1.000 ft ³)	38	29
4,5 - 9,9°C (40 - 49°F)	64 gr/m ³ (4 lbs/1.000 ft ³)	48	38

TRANSITORIO

UNICO.- La presente modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 22 de febrero de 2011.- El Coordinador General Jurídico, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.